

**Archivo Municipal  
de  
HERRERA DEL DUQUE**

*Código de referencia* : ES.06063.AMHD/1.1.02//56.30

*Título* : Expedientes judiciales: causas civiles y criminales

*Fecha(s)* : 1749

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 18 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Herrera del Duque







la Cruzada de Sanado Bauno Ldeny q' fue de la  
 Los Señores Señores Vncoy Ldeny Palla Comun Vaso de  
 d'ay Commuñacion y Baga Bragea q' se ha de adre  
 d'han o'ay o'm Ciudado la Caprenada N'dauna q' N'rona  
 tienen libren d'ón colta alguna, temu defecto Preordino los  
 N'queim' Heerarios se de los Cursos Con d'enero y L'ora  
 guenlos Porey q' Condugan. P'orete auilo A'ordaron Fran  
 daron N'firmaron d'ymando D'oyee = L'ore = P'ore =

D' Juan Cidaly

D' Bizente S' de D' Antonio  
 Ortiz q' a Ballep'ano

Marcos  
 No mere

Juan; M'ra; Pablo Calderon  
 de la Quadrax

D'igo Paura  
 V'rcap

[Signature]

Joseph Gomez

Jey

Doyee que d'no Cosario y Contos Inuentos q' Preuene el Acuerdo  
 q' aneje se libro en ocho dias y año =

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



CELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANGLE NIE  
CIENTOS Y QVARAN-  
TA Y NVEVE.

An Manuel Ortiz, de Salreda, Desino de la Villa, como  
 mas aya lugar en dho, ante Dn<sup>o</sup> p<sup>o</sup>curco y Digo: que con el mo-  
 do de aver pagado, ni Ganado Jacuno, a pasta en el sitio que dicen  
 los D<sup>os</sup> de la, el termino y Jurisdiccion de la Villa de las Casas  
 de D<sup>o</sup> Pedro, se me notorio algunos dias haze que por la Justicia  
 de la Villa, se pretendieron llevar el su fecho sitio los otros Ga-  
 nados, y que para esto, y para haverse pago, la pena en que suponian  
 aver incurrido, huvieron a p<sup>o</sup>curacion y enmendacion de los D<sup>os</sup> de la  
 Ganaduria; con cuya oracion y de averse acordado por mi, a este  
 Ayuntamiento, con la queja de dho p<sup>o</sup>curdimiento, fue providencia  
 de lo que se despachase Requiritoria, a la Señora Justicia de la  
 Villa de las Casas, para que atendida, la comunidad de pastos que  
 tienen entusi, las Villas de este Estado, en los campos comunes, y ab-  
 dios, e sus respectivas Jurisdicciones, en fuerza de la concordia de lano  
 de mill seiscientos y catorce, no prolongasen el agroschamiento de dho  
 al referido mi Ganado; la que con efecto se despachó, con la comi-  
 nante Justificacion, y no pudiendo menos el tener presente la otra  
 de la Villa, el Jurto de dho, que a esta corresponde, no ha respondido, ni da  
 do, el debido cumplimiento hasta ahora a dha Requiritoria; sino  
 que han mediado muchos dias de que se su remision, y aun  
 que soltaron sus otras reses ap<sup>o</sup>curadas; al presente se me ha notoria  
 do por dho D<sup>o</sup> de Ganaduria, que en el día diez del corriente, acoor-  
 daron el orden de la Justicia de la Villa, con reses, con esta dip-  
 renzia, y que de dha utubieron, y retienen encurada, quatro No-  
 villos, y dos Vacas; y mediante que en lo referido, ha procedido a  
 Justicia, en contra de la Requiritoria ex parte de la concordia,  
 que conviene a las Villas de este estado, la comunidad de pastos, en  
 los campos de altilos, e sus terminos, y Jurisdicciones, y debiendose  
 resistir, esta No Señal, como por judicial al comun, y final de los  
 no solo de esta Villa, si el resto de las otras de dho Estado, como  
 igualmente Intercedas, en el dho agroschamiento. por tanto

A D<sup>o</sup> p<sup>o</sup>curco y suplico, se seiba despachar el correspondiente Exor-  
 to, a la Señora Justicia de la Villa de las Casas de D<sup>o</sup> Pedro, para  
 que dejen libres, y suelten las otras seis reses ap<sup>o</sup>curadas, y otras que  
 laquiera que tuvieran de esta mi Ganaduria; y que en adelante no Im-  
 pidan, ni permitan Impedir, el que otros mi Ganados tengan el





1800

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



Handwritten notes in the left margin, including the number '1800' and other illegible characters.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NINE.

El Sr. D. Juan Hidalgo Chacon Abogado de los R. Consejos Alcald  
del Castillo de Heralera de la Villa de Herrera y su Buxiada  
que se dio a la R. orden en ella y su termino de que el Sr. D. Juan de  
D. D. M. P. de su humilde y suplicacion de fecha de 1782

Hago saber a la Señora Just. D. D. Dinara de la Villa Casca de  
Pedro que Dios le hizo suyo como y para que en este día por el  
Cavildo Just. D. D. de esta Villa sea celebrado un Auto de su  
Señor del de dicho Instrumento, q. manda unirse en esta Villa  
de las que se viene a la siguiente

de su on  
al 1518.

D. D. Alonso de Sotomaior Conde de Peñalcan Señor de la  
Villa de la Puebla de Almorox con todos sus derechos. Hago saber  
a vos los Condes de Alcaide y Alcaide de Alcaide de Alcaide de Alcaide  
Cauderos oficiales y buenos hombres de esta Villa de la Puebla de Almorox  
de la villa de Almorox de Almorox de Almorox de Almorox de Almorox  
do que entre otros dehenas que mis Progenitores que en la villa se han  
me desazon en termino de las otras mis Villas estan algunas que  
fueron sacadas de los Valdios y Pato comun que no la goza justam.  
tenes, que se ha de aquellas que duplicado de los otros como se ve  
de buena parte los cuales como quera que fusieron en obra de el  
informar si la podian tener con buena Conciencia, mas por despre  
beridos de la muerte no lo efectuaron como quisieran que despues  
en atrempo se reduxeron las satisfuciones de mi Casa las personas  
que para aquellas fueron dignas de poder de buenos mayores de  
edad lo desazon de parte y de de otros hasta ahora he puesto dilig.  
en inquirir y saber la verdad con el echo como delo, y el  
hallado que se fue a parte y la dehenas de los Cavalleros y esta  
denas del dho. Guadaperal y malparillo q. fue dehenas  
Boyal de Caceratracon q. proximimo esta dentro del dho. Guadaperal



7  
Cuerpo de la Dehesa Real de la barba y selam? daga  
de la Dehesa de Cavarene, los Valdios y Refugaderos, y el daga  
del Rincon de Pela que fueron Antiguas de Pacho Comuna y la Dehesa  
excepto la dcha Dehesa de los Cavaleros que esta fue Parado  
los q' tenian Cavalos y Armas de Assendaba agacate para  
ellos, y la dcha Dehesa de Malpavillo q' fue Dehesa de los  
el lugar de Cavendacion que fue y esta de go blado, y parecio que  
denos de los dhas Dehesas fueron meridy a tiempo q' se hizo  
con Reyes quince y de Personay de Anulacy de Reyes fuer  
satisfechos aquellos años Caon, Equerindos y Alfonso que au  
Gloria y satisfaccion del suado por el solo, e dio alla de arri  
Villa la Puebla el Criminal q' se dice de la Landa, el qual anti  
guando fue Dehesa Terma de que ninguno uno tubo la dcha m  
Villa la Puebla ni los vecinos de ella en comun ni en particula  
de la quarta mill obesa de los Valdios de Villara, e dando  
ni de uado con muchas Personay de Antuadad tenia el  
conciencia, los quales me au de satisfuado q' no puedo tener  
dhas dhas Dehesas p'ntam ni de uado lo uno dho por se auer  
dehesado en Antuadad y licencia del Rey de los obligad  
alas virtus anni uauillos para q' las tengay por can legu  
y como de la forma de dnanera q' antiguas de Antu  
Dehesas en las tenian por can y por auer de ellas, lo qual por  
de cargo de las animas de mis Predecesores, e de mi conciencia e  
de los que de p'nta de mi se dixer en mi caso, Itam bien por  
quienis confesores me lo au de p'nta de mi y de p'nta de mi  
tenzia. He acordado de o de p'nta de mi y de p'nta de mi  
Cavaleros uno dhas dhas. e por la p'nta de mi de p'nta de mi  
vino, e quiero que vos los tengay e gozi de ellas e de los  
dhas Valdios que de los de mi Villa la Puebla como de los de  
mi Villa Villara de un año como antes por abades para remp  
fama y satisfuado con vros parados, cuando forau de  
debrando en ellas como lo cosa propia de los dhas. Consejo  
salvo la dha Dehesa de los Cavaleros, la qual mando que que  
para el mes mo uno q' de ante sea, e auer de los dhas  
Vecinos de dha mi Villa la Puebla e de los q' to becan

En tanto breuen Cavallo Normay, E quedando para mi todays  
las quinientas Creray de Personas Particularay q fueron meti-  
das en quales quier de las otras dehenas q fueron pagadas al  
años fueron. En lo mismo el dho. Conde de la Sardaña q lo  
vino del Cdely otras quinientas Creray de la rra y maforma q  
manera que las Personas cuyas eran forauay Equiea y furauda al  
dho m' lugar la q se bayuela toda la parte q se acuerda q se fue  
tomada de rra dehenas boyal, En esta Creray q se acuerda q se fue  
fora en los Veaynos de dho lugar de ella por debena Boyal como  
draz. Cada de agora, desp. En e de rra de dho lugar de la posesion  
y tenencia de dho otras dehenas y rra de dho lugar, el dho rra de  
y bayano en los otros Condes q en otros Paes q se acuerda en  
buena forma cada manera q se acuerda. En tanto q los Alcaldes de  
estas otras m' villas que se pongan y tengan rra en la posesion  
y rra de cada una de ellas, q de cada una de ellas, los de rra de  
y rra de dho lugar de qual quier persona q se acuerda q se fue  
traxeron y rra de dho lugar. En tanto q se acuerda q se fue  
que con buena convenia no queda de dho lugar q se acuerda  
y rra de cada una de ellas para q se acuerda q se fue rra de  
aproximar a mi vasallos de rra de dho lugar m' dho villas que  
abunda Villara y de rra de dho lugar, a dho villa Herrera m' otros  
el Conde de dho villa Herrera q se acuerda q se fue rra de  
mi villa la Puebla; mando q de aqui adelante cada m' año  
dho Paques. En tanto q se acuerda q se fue rra de dho lugar  
dho Paques. En tanto q se acuerda q se fue rra de dho lugar  
Causa que no bayan contra dho rra de dho lugar q lo dho q se acuerda  
mi contra cosa alguna de lo que se acuerda en tanto q se acuerda  
alguna rra alguna manera, En tanto q se acuerda q se fue rra de  
luego que se acuerda q se fue rra de dho lugar m' otros dho villas  
y rra de dho lugar como dho villa Villara m' otros dho villas  
asiente en ellos rra de dho lugar, q se acuerda q se fue rra de  
ella q se acuerda q se fue rra de dho lugar con dho rra de dho lugar  
dho lugar en dho Conde de dho lugar m' otros dho villas. La qual es  
dho villa m' villa de dho lugar en el año del tenor de





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y NVEVE.

Mil. Equipamentos y diez reales Domingo a diez reales de lunes  
de Julio = el Conde = D. Juan

Seny de la Real Audiencia  
a 17 de Julio de 1776.

En el Pleito que el Excmo. Consejo de Justicia el 17 de Julio de 1776  
de la Villa de Herrera de las Palarms su Procurador  
Consejero de la Real Audiencia del Consejo Justo de la  
Villa de la Puebla de Almorox y Miguel de Orozco su Procura-  
dor Conu. nombre de la otra = fallamos atento los ruegos  
autos Proba. y Leyes anteriores fechas presentadas, que la  
sentencia definitiva en este Pleito dada por el Excmo. Consejo de  
algunos de los Señores de la Audiencia de S. M. de que por  
ambas las otras partes fue suplicado, que se comendase para  
ello la de unos de Almorox y de otros de Herrera para  
na a deningun valor ni efecto. Y declaramos los terminos de  
las otras Villas de Herrera y Puebla de Almorox por comun y  
como tales Poder los Vecinos y moradores de cada una de las  
dichas Villas como Conu. guardados las Leyes de ambos ados, para  
obtener las aguas de riego y de otros usos que se necesitan, que  
quiere en su virtud bien los unos los terminos de los otros  
los otros los terminos de los otros ni que se pongan ni se  
cuzcan en pena alguna ni se pongan las Puercas de la Villa de  
Puebla de Almorox ni de Herrera ni de la otra Villa de  
Herrera ni las Puercas de la otra Villa de Almorox ni de  
la otra Villa de Almorox ni de la otra Villa de Almorox  
por lo que se pide y se pide, lo qual cumplamos los Veci-  
unos y los otros lo que se pide y se pide para la fama de  
S. M. lo Comisario. Haviendo notado que se comendamos de cada  
contra ninguna de las partes. Y por esta nuestra sentencia, defini-  
tiva y mandando en su favor de cada una de las partes =  
mandamos = el Excmo. Consejo de Benabite = el Excmo. Consejo







Ellos dos terminos y Valdios y Uros q' en ellos fueren q' fueren  
 Comu' ganados mayores menores conforme ala Carta e  
 cedula Real de M<sup>o</sup> que sobre ello ay e oyo q' en las Cortes  
 de Turis q' ande el rody q' lo p'ficiada q' son en los terminos  
 dos de las otras Cortes e oyo q' para q' en todos aia igualdad  
 q' no gozen mas de una parte que otra a que en un mismo en  
 conformidad sea el lugar a que se oyo de los dos en los otros  
 terminos Valdios = la qual esta Concordia fue celebrada en  
 gada Pedro Condes de Araya y de las y de las de este estado  
 en las Cortes de Araya en el mes de Mayo de 1511  
 y Carre Ana Diego Diaz Madruezo D<sup>o</sup> de la villa de Araya  
 e cumplido e cumplieron reciprocamente en el mes de Mayo  
 Ducados de q' Condes de Araya e de las de Araya e de las de Araya  
 mar de las Cortes e de las de Araya e de las de Araya

Aquena  
 Capitulo

En la villa de Araya en diez y seis dias del mes de Mayo de 1511  
 Equivocada con el D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 el D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Castillo de Araya e de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Ana de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Noble de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Pedro de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Diego de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 Chando de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 tratar e confutar cosas tocantes al D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 ay deinos, digeron, que la D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 representado a los D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 comunidad de la Comunidad de Pedro de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 de mas de este estado de la Puebla de Araya e de las de Araya  
 de Araya que en su tierra de Araya e de las de Araya  
 de Araya e de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 pretendidos en esta Comunidad de Pedro de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 de Araya a la fin de cada un año; Con el modo de com  
 prenderse parte de los D<sup>o</sup> de las Cortes de Araya e de las de Araya  
 de las Cortes de Araya e de las de Araya



de iure marauesis.



**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.**

El Rey de la Concepción de Villa, se le acordó y Llamada  
dho ganado, y para la seguridad de la Pena apercibida y tener  
en el Corral de Comensal una de las dhas dhas ganados, que en  
uso y dha se considera agraviado, pues quando comparece el  
Procurador hubiesen entrado deuenan solo sentar la denuncia  
de tiempo y forma de la denuncia como de la Concordada de  
Práctica en este dho Estado; lo que se hizo en esta Villa  
proba el Comedio con beneplacito como en dha Concordada  
en el Beneficio Comunal, lo que se la derogamos y Reuocamos  
diferido. lo que el Vito y Llamado de esta dha Comunidad, tenien  
do presente los Antiguos y Papeles de esta dha Villa que  
este dho Comedio de dha Villa, lo que se hizo en la dha  
que en esta dha Villa de este Estado y su lugar, hizo el Comedio  
de dha Villa de don Alonso Conde de Belalcázar Señor de este  
Estado en el año pasado de mill quinientos y diez y ocho, sent.  
en la Villa de Ocaña en el mes de Mayo de este dho año de  
esta dha Villa de esta Comunidad de Pastos en el año de  
mill quinientos y noventa y tres y cinco en el dho mill  
quinientos y del año de dho de dha Villa. Como tambien se de  
esta dha Villa en favor de las Villas de Guadalupe, Villanueva  
y de esta dha Villa en los años de dho de dha Villa, del Capitan  
don Alonso de la Concordada celebrada por dha Villa y lugares  
de este dho Estado en dha Villa de dha Villa de dha Villa, lo que  
por dha Villa de dha Villa, lo que se hizo en esta dha Villa  
dha y dha de esta Villa a favor de dha Villa en el Comedio  
tiempo que son dha Villa, como se hizo en dha Villa que se  
ten en esta dha Villa de dha Villa de dha Villa.







la Prohemina Correspondiente; lo primero de que se trata es  
de se

mirra

M. H. M.

Masque Amador  
de se

Auto del Cab. Con la Sra. D.ª de las Casas D.ª Pedro en 17<sup>to</sup> dias del mes de Abril de  
nuestro Señor. Juan. D.ª de las Casas ante el Cabildo Justo y Legal  
de una Sra. Sra. Combrène a Claren ten. D.ª Martin Garcia  
de Puebla y Juan Romero D.ª Pedro Alvarado D.ª Pedro Alvarado  
Casiano de la Plaza y Pedro de San Juan Ruiz D.ª Pedro y Diego  
Ant.º Romero M.ª mag. de la Com. D.ª Pedro en la Ayuntamiento  
de las Casas y Congregados en las Casas Consistoriales del, el  
presente el C.º de las Casas Requirieron que antece librado por la  
Sra. D.ª de las Casas de Puebla, y por sus hijos D.ª Pedro  
D.ª Pedro, y D.ª Pedro con la D.ª Pedro D.ª Pedro, y Capitulo de  
Concordia, y quedo Capitulo en el D.ª Pedro, D.ª Pedro: D.ª Pedro de  
Mandar, y Mandaron que solo D.ª Pedro se les comuniquen a las  
Villas de la Puebla de Alvarado, y D.ª Pedro las D.ª Pedro  
Unicamente con la en el Ayuntamiento de las Casas para que  
en D.ª Pedro de quanto Congregacion de la D.ª Pedro D.ª Pedro  
Respondan quanto Conducir, y que fho, D.ª Pedro de D.ª Pedro  
a D.ª Pedro para que en ella se les ay mas pronto D.ª Pedro  
Prohemina a fin de que se creen Incombraciones que D.ª Pedro







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVNVE.

Deben dar, que quanto se pretende por la referida de Herrera  
solo se aise acausar sus hijos yndividuos pretendiendo q<sup>o</sup> medio de ellos  
Garcia y amobecham enterminos que les noronio vale prohibido  
pues sin envarzo de la restitucion que Inocenta de la d<sup>a</sup> demill que  
nien no diez y ocho, esta no se puede sufragar su intento no obs-  
tante de años que contiene y de que se vale del Rincon de peña  
Pues este nunca se a entendido ni entiendo q<sup>o</sup> otra cosa que por  
un pedazo de tierra que confina contra la que Goran vecinos  
del Lugar de Tabalbillar de peña, de halla lindando por esta  
otra parte con la Dehesa que llaman de los Rincones en la que  
Tomas nien tiempo alguno atenido la copia da villa de Herrera  
El mas le aprobecham de Agonadero ni en otra forma, Pues  
inica m<sup>te</sup> quien le a otorgado avida en la Puebla y sus vecinos  
y los de la dehesa, y Casas de Pedro, Por lo que conforme a ello  
y sin otra encomenzado en los v y quatro de la d<sup>a</sup> demill  
quinientos e noventa y ocho por el esc<sup>o</sup> S. D. Juan Diego  
Lopez de Zuniga y Ocho mayor Duque de Besor, vezelero  
Concorda con los cas<sup>os</sup> de Juan y Pedro de los tres Pueblos y con-  
raron de la transeva de Diberon sus hijos y pleitos pendientes  
Por la qual y p<sup>o</sup> uno de sus Capitanes se expresa que el Agonadero  
de la Dehesa que dicen de los Rincones, se goze por los Conzels de  
estos tres Pueblos y desde numero de Abril hasta porren o  
de Septiembre cinco y noventa e dicho G<sup>o</sup>, otra m<sup>te</sup>  
tenervado por no expresarle en el mas le modo, en el que a se  
adesnutado y Gorado desde el referido año de mil quinientos



Inobediencia y ocho, no obstante la Concordia celebrada a los  
ve de Diciembre de mill e seis e y cinquenta e cinco años y Re<sup>ta</sup>  
della Concordia de este suado en la que vno se contiene el capitulo de  
que dia panto Comunes en los valdies enire todas las cinco villas  
que entonces eran y sus Aldeas, todo que los que lo aneido p<sup>o</sup>  
comun aprobecham<sup>to</sup> de todos, sean gozados y desfrutados por  
cada qual de ellas en el modo y forma q<sup>ta</sup> antenido p<sup>o</sup> convenientes  
pero sin que en ninguna manera antes, ni despues, de las zita  
das concordias, como ni en fuerza de la Restitucion que en  
aia tenido el mas libre la rre feida villa de Herrera en la  
expresada dehesa de los Rincones, en la q<sup>ta</sup> no es dudable que si  
lehubiera tenido como pretende figurar, ubiese enuido  
sus Ganados, lo que nunca accho como rectorizada y acre  
ditada de ningun fundam<sup>to</sup> p<sup>o</sup> ello; pretendiendo hacerlo del  
pues con los yndebidos pretenciones que movida para Lograr p<sup>o</sup>  
comun lo que nunca lo fue ni avido, y si, Tribunales de esta  
villa, la de Valera, y Casas, como unicas q<sup>ta</sup> Concurrieron a la  
citada concordia con dicho e<sup>o</sup> e<sup>o</sup>, el citado año de mill quin  
ientos y noventa y ocho, en la que no es dudable que si las  
dichas lehubieran tenido lehubieran dehubiera echo expres<sup>o</sup>  
como ni tampoco el que constando de adha<sup>o</sup> de Herrera, p<sup>o</sup>  
esta, se aprobechado, desfrutando el libre uso goze y aprobecham<sup>to</sup>  
del Ugozadeno de esta Dehesa, a los Pueblos unicas.  
ynteruidos que lo aneido y con este, y los de Valera y Casas  
y Pedro, sin averle tenido otro alguno ni pretendido en  
tan dilatado tiempo como acreditado, como uenexel  
todo que en esta Consideracion y el notorio Tutto y Caro, dió  
que en estas tres villas concurre, y sin que aista en manera  
alguna el mas libre p<sup>o</sup> que se yntenta a la rre feida de Herrera

esta, y a este <sup>no</sup> Tuya Requerente, se escribia el requerido de negarse  
 el Cumplim<sup>to</sup> adha su Regg<sup>ia</sup>, y impidiendo y mandando y prohibiendo que  
 le quieran Inroducir de Ganados de otra de otra y otros que no sean  
 de aquellos a quienes les fuimam<sup>te</sup> y Como queda enunciado Compete  
 su a Robecham, y en el caso de hazerlo, Corrector Denunciarlo y  
 acorralarlo, procediendo al cobro de las penas, en que Como  
 Conrazabentores delinquieren, y Segundo preberido p<sup>o</sup> Rho<sup>o</sup>  
 denanzas, Quees quanto sus mds en me de esta, uenien<sup>te</sup>  
 que responder Sobre el conuexo de esta Regg<sup>ia</sup> y Remision  
 echa de ella, lo que firmaron de que dho<sup>o</sup> fee

Juan Muelles  
 Ollares  
 Manuel Muelles  
 Ochoa Casaff  
 Estuan  
 Calderon  
 Manuel  
 & Carr  
 Manuel  
 Martin Domus  
 Comite oullanoff  
 Antequita  
 Gonzalez  
 Pachon

En la U<sup>a</sup> de Talaxubia en s.<sup>ta</sup> y tenio dia del  
 Mes de Abril año de mill e cxxi. quatro y ocho de los  
 señores Justicia y Regim<sup>to</sup> de esta villa adaber  
 Hon. Aya<sup>o</sup> Luba de Misa y Digo Cano Cortes  
 Alcaldes ordinarios por ambos Aya<sup>o</sup>s, firmando  
 Aya<sup>o</sup> y Juan. Luba habiend<sup>o</sup> de la habiend<sup>o</sup> de esta la  
 Reguerronia anexo<sup>o</sup> ligada por la U<sup>a</sup> de la U<sup>a</sup>  
 de Herrera de la U<sup>a</sup> de casa de Luba, por quien  
 se firmo a la villa de la Puebla, y esta como inte-  
 resada, en el negocio de que ha mención y por un Aya<sup>o</sup>  
 de esta con los Inventos que contiene de personas que mediante  
 la aneiciada Posesion en que estas villas se hallan dego-  
 zar entre si p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> la U<sup>a</sup> de la U<sup>a</sup> de la U<sup>a</sup> de la U<sup>a</sup>  
 de las Dhuas de que se ha mención en esta Reguerronia  
 lo que conuadex no p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> los Inventos que en esta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

Se conuenia p[er] el caso de su existencia, enca-  
dear deban las tierras saldaas, y del comun e aprobecha-  
m[en]to y no las Dichas Terradas que por inmemoria-  
l a nombre de las D[omi]nias e de aprobecham[en]to. Estas tres  
Dillas como la palmas, v[er]de por el Capitulo primiti-  
uo de la Concordia año de mill e quinientos y Carona Ensenas  
tambien en ella por el qual y a tenor de la Enunciacion  
de otro Capitulo quedara conforme a la Carta Execucion  
real de Sept. ve die. Otra Enunciacion de la  
expresada r[eg]lacion que contiene de los Ensenas  
de las Ensenas que es de la Carta a favor de ella Ensenas  
que en otra del d[omi]nio de mill e quinientos y Carona, la exp-  
resada Enunciacion es de mill e quinientos y Carona de el  
mismo año de Carona en que modificandose la  
disposicion de otro Capitulo, a la Comunidad de La Pos-  
ta de Saldaas fue, por que esta r[eg]lacion no se con-  
tenga con la Carta, y aun quando otra cosa se conueniere  
se halla en la Concordia el modo que se tiene a terminacion  
Saldaas, y no a Dichas Terradas que por el tiempo  
estas Dillas el tiempo y goze desde primero de mill e  
diego de cada año. En cuya Enunciacion  
se debe denegar el cumplimiento a la dicha Enunciacion, y en  
el caso de que permanezca en Introduccion en las Ensenas  
con la referida Carta se conueniere de denunciando los que ve-  
nieren de tener, y asegurando el tiempo de las Denunciacion  
y la r[eg]lacion de mill e quinientos de las Casas de Saldaas, y de  
Carona a los dichos Ensenas de adonde de mañana  
para que se abstenga de llevar a cabo las Enunciacion  
en cumplimiento del Capitulo en caso de Concordia, y con com-  
minacion de la Pena convencional en ella puesta y esto de  
produccion y firmacion de que d[omi]nio.

Alonso Anas Diego Cano  
Ribadeleyra Cortes  
En la Villa de Las Casas  
Juan de Soria  
Francisco Paricio  
Encomendado  
Juan de las Casas

















Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

De Ayuntamiento. Dieron. que anexo de la Villa cada parte del Regu-  
sillo librado p. la de Navarra en la des. de las el año no pas. mas de Noche  
a las de la Puebla de Maor, y Calarabrag como en sus fijos, no se lo  
apre sentare. Con las Resquestas por ellas dadas hasta el día que se el  
C. D. mediante a que en cuando q. ha sido enaguante en Pasion el  
Alfompo y Comuene, en auenion a q. p. el que es. Pedro P. a Diego  
Villero (exco. de las) de la Villa de Herrera de la Cueva de los p. m.  
cosas, dehan de mandar, y Mandaron de Requera al Conductor de  
en que de P. que dabo q. sea, de que para de cosas con los  
Resquestas a el dadas, y con lo q. daren, daban dabo al Cabildo  
para su determin. y de q. de mis p. m. con lo p. d. p. m.  
y firmaron de q. de f. =

Diego Gomez de  
Bartolome Ruiz

Juan de Rosero y  
L. de la plaza

Diego de  
Calabrano

Ante m.  
Juan de  
Garcia

Diego Inonem. de la villa de... el 21. no. de...  
Capitular... a... de la Villa de...  
de... en su Persona... que se... en...  
en que... no... que...  
no, que... de... a...  
de... =

Auto

Unan por... de... y... de la...







Ciento maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVVE.

Yo el Rey don Carlos Quinto Rey de España  
Don Juan de Guzman secretario de su Magestad

Don Juan de Guzman  
secretario

Don Juan de Guzman  
secretario



adela  
zal

27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50



1840  
JAMES O'NEILL  
MAY 10 1840  
NEW YORK







